



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 134 -2021-ANA-AAA.CO

Arequipa, **10 FEB. 2021**

VISTOS:

El expediente con **CUT N° 1405-2021**, tramitado en contra de **Rosmary Lidia Palma Huamachuco**, quien presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1635-2020-ANA-AAA.CO de fecha 04 de diciembre del 2020, la cual estableció la responsabilidad de la recurrente en un procedimiento administrativo sancionador; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", que en estricto, según el artículo 218 del citado cuerpo legal, son: **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días.

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "...El **recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**..."; "...En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...".



Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que "... **La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material...**"¹. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que "... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer la administrada ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a **fin de que evalúe la nueva prueba aportada** y (...) proceda a revocarlo o modificarlo..."².

Que, según la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, en su artículo 26 establece el recurso de reconsideración planteados contra la resolución administrativa que impone una sanción o el dictado de medidas complementarias, serán resueltas por la Autoridad Administrativa del Agua.

Que, con fecha 04 de diciembre del 2020 se emitió la Resolución Directoral N° 1635-2020-ANA-AAA.CO; resolución que fue notificada con fecha 14 de diciembre del 2020 (folio 35); y, que estableció la responsabilidad de **Rosmary Lidia Palma Huamachuco**, por **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**, infracción contemplada en el numeral 1) del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338; concordado con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; y, se le impuso una sanción de multa de 1 unidad impositiva tributaria y una medida complementaria que disponía que la infractora deberá dejar de usar el agua sin el correspondiente derecho; en un plazo de treinta (30) días calendario, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.

Que, con fecha 05 de enero del 2021; la recurrente interpone recurso de reconsideración en contra de la precitada resolución; efectuando una revisión formal del recurso, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria; sin embargo, adjunta como medio de prueba el acta de verificación de campo de fecha 16 de setiembre del 2020 y una Constancia de Conducción emitida por la Agencia Agraria Islay de la Dirección Regional Agraria de Arequipa, documentos que obran en el expediente y que por tanto, no constituyen nuevos medios probatorios; siendo que la nueva prueba es un requisito de procedibilidad del recurso, es que con fecha 26 de enero del 2021 se notifica la Carta N° 042-2021-ANA-AAA.CO, carta en la que se le requiere a la recurrente la presentación de nueva prueba en un plazo de tres días, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento con los actuados obrantes; sin que hasta la fecha la recurrente haya presentado escrito alguno.

Que, respecto al nuevo medio de prueba como ya se mencionó precedentemente, la recurrente presentó el acta de verificación de campo de fecha 16 de setiembre del 2020 y una Constancia de Conducción emitida por la Agencia Agraria Islay de la Dirección Regional Agraria de Arequipa; ambos documentos que obran en el expediente a fojas (23 y 21) y que fueron considerados en la recurrida, Resolución Directoral N° 1635-2020-ANA-AAA.CO, haciendo mención expresa de ellos;

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

por tanto, dichos documentos que ya fue objeto de análisis y consideración por la recurrida, no puede considerarse un nuevo medio de prueba; por tanto, no habiendo presentado nueva prueba en el recurso de reconsideración; y, siendo este un requisito para sustentar los recursos de reconsideración, según el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece en su artículo 219, que establece que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba; en consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de reconsideración presentado.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010-ANA y N° 027-2020-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración, interpuesto por Rosmary Lidia Palma Huamachuco en contra de la Resolución Directoral N° 1635-2020-ANA-AAA.CO de fecha 04 de diciembre del 2020, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Encargar a la Administración Local del Agua Tambo Alto Tambo, la notificación de la presente resolución a la recurrente.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.




Ing. Rolando Jesús Valencia Manchego
DIRECTOR

RJVM/yisg
Cc.Arch.